



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00762 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Giselle Fernanda Mánciales Rolon
Accionado:	Medimás EPS
Vinculado:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia E.S.E. Metrosalud Unidad Hospitalaria De Belén Héctor Abad Gómez
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 177 Especial: 173
Decisión:	Concede Tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que se encuentra en estado de embarazo y que está afiliada a Medimás EPS, a quienes solicitó su portabilidad para la ciudad de Medellín. Que en respuesta a su requerimiento, la EPS le informó que le asignaba como IPS la Unidad Hospitalaria De Belén Héctor Abad Gómez.

No obstante, el 15 de julio de la presente anualidad, se acercó a la mencionada IPS para solicitar una cita, y le indicaron que *“no disponen de capacidad técnica ni financiera para asumir la a técnica ambulatoria”*.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelaran sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana, y se le ordene a Medimás EPS que le asigne una IPS diferente con la que tenga un contrato vigente y le brinde atención de manera inmediata.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Medimás EPS el 15 de julio de 2021. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, E.S.E. Metrosalud y Unidad Hospitalaria De

Belén Héctor Abad Gómez, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, a través de su apoderada, manifestó que, si bien le asiste razón a la accionante en su reclamación, también es cierto que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia no es una EPS ni una IPS, y que su función es de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud. Por lo que considera que existe una falta de legitimación por pasiva de la Secretaría, en tanto, quien vulnera directamente los derechos fundamentales de la actora es Medimás EPS, quien debe garantizar el acceso efectivo a los servicios en salud de sus afiliados.

Solicitando entonces, que se ordene a Medimás EPS que le garantice a la accionante las atenciones en salud que requiere y se desvincule a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para lo requerido por la actora.

1.4. Medimás EPS, dentro del término concedido se pronunció, indicando que se encuentra adelantado las gestiones administrativas ante el área encargada, para la asignación de IPS a la solicitante. Adjuntó el pantallazo del envío de un correo electrónico, donde efectúa tal requerimiento.

Por lo anterior, considera que no existe una violación o amenaza a los derechos fundamentales de la actora, y solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

1.5. E.S.E. Metrosalud, indicó que está compuesta por una red pública hospitalaria de 52 puntos de atención, entre los cuales se encuentra la Unidad Hospitalaria de Belén, no obstante, no existe ningún acuerdo o contrato para la atención de los usuarios de Medimás EPS.

Por lo tanto, Medimás EPS como asegurador de la afectada, es a quien le corresponde autorizar y garantizar la portabilidad a una IPS de su red contratada. Por lo que solicita ser desvinculada, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

1.6. La **Unidad Hospitalaria De Belén Héctor Abad Gómez**, no contesto la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la

autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Giselle Fernanda Mánciales Rolon**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al

que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional contra Medimás EPS, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere por una IPS en la ciudad de Medellín, donde actualmente reside.

Las vinculadas Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y E.S.E. Metrosalud, en respuesta a la acción de tutela, argumentaron que la responsabilidad de garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere la accionante, recae en Medimás EPS, por lo que solicitan que se declare improcedente la acción de tutela en lo que a ellas respecta.

Por su parte EPS Medimás, al momento de contestar la presente acción de tutela, manifestó que se encuentra adelantado las gestiones administrativas ante el área encargada para la asignación de una IPS a la solicitante. Adjunta el pantallazo del envío de un correo electrónico, donde efectúa tal requerimiento.

Por lo anterior, considera que no existe una violación o amenaza a los derechos fundamentales de la actora, y solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela

La Unidad Hospitalaria De Belén Héctor Abad Gómez guardó silencio frente a la acción de tutela, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Descendiendo al caso concreto, se avizora que, en efecto, la entidad accionada no le esta garantizando la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere la actora, lo que conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Y es que no basta con “adelantar las gestiones” para la asignación de una IPS a la afectada, en tanto la EPS es garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, en aplicación al principio de continuidad en los términos

anotados en la parte considerativa de esta providencia. Se avizora, en efecto, la dilación y negligencia injustificada de la EPS, lo que conlleva a la violación de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad que garantice la protección de los derechos fundamentales de la accionante, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es Medimás EPS, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la actora, la prestación efectiva de los servicios en salud.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la señora Giselle Fernanda Máncales Rolon, en consecuencia, se ordenará a Medimás EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y se le asigne una Institución de Servicios de Salud-IPS, ubicada en la ciudad de Medellín, con la que tenga contrato vigente.

Finalmente, se desvinculará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, E.S.E. Metrosalud y la Unidad Hospitalaria De Belén Héctor Abad Gómez, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Giselle Fernanda Mánciales Rolon**, los cuales están siendo vulnerados por **Medimás EPS**.

Segundo. Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de **Medimás EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y se le asigne a la señora **Giselle Fernanda Mánciales Rolon** una Institución de Servicios de Salud-IPS, ubicada en la ciudad de Medellín, con la que tenga contrato vigente

Tercero. Desvincular de la presente acción a la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, E.S.E. Metrosalud y Unidad Hospitalaria De Belén Héctor Abad Gómez**

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 013 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde280cddd069a4615e02ceaaba8b1804a2f77939864ebc220687960f299b6e0

Documento generado en 28/07/2021 11:33:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>